

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

Señala el reclamante que presentó una solicitud de fecha 30 de julio de 2021, para que se le brinde respuesta, la cual está relacionada al Proyecto Linton Bay Marina:

1. Aclaración sobre los impactos al ambiente derivados de la construcción de un muelle en el proyecto Linton Bay Marina.
2. Se indique si en proyecto Linton Bay Marina fue ejecutado en la ubicación que indica el proyecto.
3. Se indique si los tanques de combustible instalados coinciden con la ubicación y característica de los tanques que señala el estudio de impacto ambiental.
4. Se indique si el proyecto Linton Bay Marina fue ejecutado por completo o de manera parcial.
5. Se indique que falta por construir para contemplar el proyecto Linton Bay Marina, en caso de que este no este completado.
6. Se indique si venden gasolina 95 y diésel como indica estudio de impacto ambiental.

De igual forma, su solicitud hace referencia al proyecto Linton Bay Portobelo categoría III, del cual solicita la siguiente información:

7. Se indique si este proyecto ha iniciado su construcción.
8. Se indique que parte del proyecto se ha ejecutado y cual no.
9. Se indique cual es el monto establecido en este proyecto como inversión total.
10. Indique si este proyecto ha cumplido con el cronograma de ejecución establecido en el estudio de impacto ambiental.
11. Se indique si el proyecto contempla las descargas sanitarias de los barcos directamente al mar o algún método para evitar que estas se realicen.
12. Se indique si el proyecto contempla afectaciones al ambiente provocadas por los barcos que se encuentran en los alrededores de la marina atraídos por los servicios que esta ofrece.
13. Se indique si el proyecto ha producido impactos positivos que refleja el estudio de impacto ambiental en cuanto a las oportunidades de empleo planteadas.
14. Se indique si el proyecto respeta las normas de ordenamiento territorial del parque nacional de Portobelo.
15. Se indique en que estudio de impacto ambiental se detallan los impactos derivados de la construcción del travelif.

Por último, solicita información referente al Linton Bay Portobelo categoría II, de lo siguiente:

16. Se indique si este proyecto ha iniciado su construcción.
17. Se indique que parte del proyecto se ha ejecutado y cual no.
18. Se indique si este proyecto es compatible con el proyecto Linton Bay Portobelo Categoría III
19. Se indique si este proyecto respecta las normas de ordenamiento territorial de Parque Nacional de Portobelo.
20. Se aclare sobre si se autorizó o no a rellenar hectáreas de fondo marino o si los permisos eran exclusivamente para ser ejecutados en tierra firme.
21. Se indique si los permisos de visto bueno eran para rellenar un terreno privado o uno público.

De conformidad con lo solicitado por el señor [REDACTED] el mismo indica que no le ha dado respuesta a las solicitudes que fueron oportunamente presentadas ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se observa que lo solicitado por el señor [REDACTED] corresponde a información que forma parte de un proceso administrativo, el cual está regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y que establece en su artículo 70, quienes tienen acceso a la información emanada del mismo, dejando esa facultad, solo a las partes interesadas; la norma es del tenor siguiente:

"Artículo 70. Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes..."

En este sentido, debemos resaltar que la norma es específica y determina quienes y cuáles son las formalidades que se deben cumplir para acceder a la información surgida de un proceso administrativo, guardando el mismo para quienes fungen como parte; por lo que mal podría esta Autoridad acceder al reclamo presentado, toda vez que va en contra de las disposiciones especiales establecidas a través de la Ley No. 38 de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo en general.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por, [REDACTED]

6

[REDACTED], en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE**; toda vez que lo solicitado corresponde a un proceso administrativo reservado únicamente a las partes interesadas y regulado por la Ley No. 38 de 2000.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:


Artículo 41 de la Constitución Política
Artículos 6, 36 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO



EFA/OC/gg
Exp. DAI-084-21


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASesorIA LEGAL
Hoy 23 de diciembre de 2021
a las 2:06 Tarde notifiqué a
[REDACTED]
[REDACTED] resolución anterior.